INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00370** de HENRY NAVARRO ÁLVAREZ contra de TIMÓN S.A y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Informando que obra en el expediente memorial de aclaración de auto, por parte del mandatario judicial de la demandada TIMÓN S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar sin efectos jurídicos el auto proferido el 12 de enero de 2023, notificado en estados el 13 de enero de la misma anualidad.

El Código General del Proceso en los artículos 285 y 286 consagra que la corrección o aclaración de decisiones judiciales constituye una medida excepcional para ser ejercida de oficio por el Juez o a solicitud de parte siempre y cuando la sentencia o decisión genere ambigüedad en su construcción y sea un verdadero motivo de duda que inclusive pueda estar incluido en la parte motiva.

Por regla general las decisiones judiciales comportan intangibilidad, pues los cambios en las mismas podrían representar una extralimitación de las competencias por parte de quien las produce, máxime cuando existen las herramientas de los recursos a cargo de las partes.

Sin embargo, excepcionalmente, ello resulta plausible según la norma cuando (i) se dirija contra expresiones que causen ambigüedad o duda; (ii) se enfoque sólo en la parte resolutiva del fallo o en la parte motiva cuando lo expuesto en ésta influya en aquella.

En el presente caso, resulta que el despacho por error involuntario profirió dos autos interlocutorios en los cuales se tuvo por contestadas la demanda de las pasivas TIMÓN S.A y TALENTUM TEMPORAL S.A.S y en donde en auto del 16 de diciembre de 2022 se dispuso la admisión de la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados para su contestación, no obstante, en auto del 12 de enero de 2023 se inadmitió la reforma de la demanda ordenando su subsanación.

Bajo la anterior óptica, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T 519 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra que señala:

> *"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero)"*

Así mismo, por lo anterior, menester resulta traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No. 36088:

> *(...)*
>
> *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Así las cosas, imperioso resulta **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 12 de enero de 2023, por medio del cual se inadmite la reforma de la demanda y se concede término para su subsanación. Por lo anterior y en tanto que para la fecha de notificación del mismo ya habrían transcurridos dos (2) días del término de traslado de la admisión de la reforma de la demanda concedido en auto del 16 de diciembre de 2022, las partes disponen del término restante para ejercer su derecho de defensa y contradicción a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 23 SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00229** de **EDGAR HUMBERTO CHÁVEZ** contra **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.,** informando que dentro del término legal la demandada, presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda. La parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada presentó en tiempo escrito para subsanar la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (pdf 017 expediente digital) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a la demandada **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.,** el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-0233** de **ROSA PAULINA SANTANA PEÑARANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS** informando que la Curadora Ad Litem designada no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia designado como Curador Ad Litem no ha comparecido al proceso, no obstante los requerimientos efectuados por el Juzgado, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar se designa al Dr. FRANCISCO SABOGAL OSORIO identificado con C. C. No. 79.429.286 y T. P. No. 221.218 del C. S. de la J., como Curador Ad Litem del llamado a integrar el litis consorcio necesario el menor JAIDER ESTHIVEN IGLESIAS QUINTERO.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo francisco@sabogalabogados.com.

De otro lado se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre del 2022, frente a la notificación a la demandada YURANIS QUINTERO BÁRCENAS, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00244** de **EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL** contra **DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ Y CIA LIMITADA,** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO, como apoderado judicial del demandante EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ DONCEL** contra **DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ Y CIA LIMITADA** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **DISTRIBUIDORA ROMA MARTÍNEZ Y CIA LIMITADA** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por

lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00254** de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GOMEZ** contra **ALFA MOTORS SAS,** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, como apoderado judicial del demandante LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GOMEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ GOMEZ** contra **ALFA MOTORS SAS** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ALFA MOTORS SAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en

la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 AGO DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0260 de **JOSÉ CARLOS IGNACIO CASTILLO** contra **CODENSA S.A., y OTRA** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada y se recibió respuesta a la demanda. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER personería al Dr. PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES como apoderado judicial de la demandada CODENSA S.A. E.S.P., (HOY ENEL COLOMBIA SA ESP) en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

De otro lado, observa el Juzgado que el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2022, tan solo admitió la misma en contra de CONDENSA S.A. cuando está incoada, también en contra de CAM COLOMBIA DE

MULTISERVICIOS S.A.S., razón por la que se dispone ADICIONAR el auto de fecha 8 de noviembre de 2022 el cual quedará así:

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSÉ CARLOS IGNACIO CASTILLO** contra **CODENSA S.A. y CAM COLOMBIA DE MULTISERVICIOS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **CODENSA S.A., y CAM COLOMBIA DE MULTISERVICIOS S.A.S.** y córraseles traslado por el término de diez (10) días por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

En lo demás, no sufre variación alguna la providencia que se adiciona.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá notificar el presente auto admisorio de la demanda a la accionada **CAM COLOMBIA DE MULTISERVICIOS S.A.S.,** razón por la que no es posible darle validez a la notificación allegada en atención a que la demanda no se había admitido en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, NC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-0268** de **ROBINSON RAMÍREZ QUINTERO Y OTROS** contra **ECOPETROL S.A.** informando que la apoderada de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Como argumentos del recurso afirma la apoderada que presentó subsanación a la demanda, mediante correo electrónico remitido el 13 de marzo del 2022 que si bien fue un día domingo, debe tenerse como presentado el día hábil siguiente, esto es el 14 del mismo mes y año y señala que aporta evidencias del mencionado correo.

Al revisar los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante junto con el recurso, no observa el Juzgado ninguna evidencia de haberse remitido al correo institucional jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co ni tampoco constancia de recibido por parte del Despacho.

Adicionalmente, se tomó un pantallazo al correo antes mencionado, el cual se anexo al expediente digital (pdf 07) donde no se evidencia que el día 13 de marzo se hubiese recibido algún correo proveniente de la parte demandante.

En consecuencia, como no se demostró que la demanda se hubiese subsanado por la parte demandante, no hay razón para revocar el auto que rechazó la misma, por tanto no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Como en subsidio se interpuso el recurso de apelación y la providencia atacada es susceptible del mismo, se concederá el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboran en el efecto suspensivo al no estar pendiente ningún trámite del proceso. Remítase el expediente digital al superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

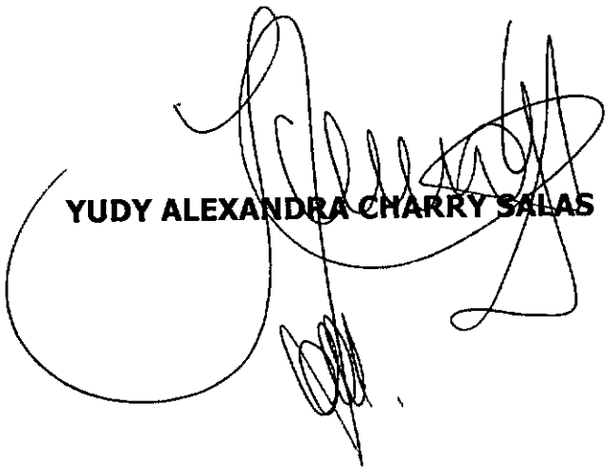

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

SECRETARIA

EL SECRETARIO

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00274** de **MÓNICA HIGINIA RIASCOS** contra **VILASECA S.A.S.,** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. EDWIN ALEXANDER BAUTISTA DIAZ, como apoderado judicial de la demandante MÓNICA HIGINIA RIASCOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MÓNICA HIGINIA RIASCOS** contra **VILASECA S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **VILASECA S.A.S.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

SECRETARIA

EL SECRETARIO, YC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00275** de **JOSÉ LISARDO LEÓN CALDERÓN contra ACERTAR POLIGRAFÍA VSA S.A.S.** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Frente a la renuncia al poder otorgado por el demandante presentada por la Dra. BAISA FONSECA RUIZ, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. BAISA FONSECA RUIZ, como apoderada judicial del demandante JOSÉ LISARDO LEÓN CALDERÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **JOSÉ LISARDO LEÓN CALDERÓN** contra **ACERTAR POLIGRAFÍA VSA S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ACERTAR POLIGRAFÍA VSA S.A.S.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

8. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. BAISA FONSECA RUIZ, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

SECRETARIA

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00495** de CARLOS MARIO FORERO TORRES contra GRUPO JULIO DE COLOMBIA SAS. Informando que la parte demandante dentro del término legal anexó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DAVID JIMENEZ FORERO, identificado con C.C. 80.189.580 y T.P. 224.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se anexó la demanda dentro del término conferido, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor CARLOS MARIO FORERO TORRES contra GRUPO JULIO DE COLOMBIA SAS

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedad demandada GRUPO JULIO DE COLOMBIA SAS., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo

ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00531** de HILDA CECILIA PADILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA, identificado con C.C. 72.238.308 de Barranquilla y T.P. 310.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora HILDA CECILIA CLAUDIA INES PADILLA BRUGES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art.

41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

SECRETARIA

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00554** de **TOBIAS TURIZO PIMIENTA** contra **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.** Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de enero de 2023, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación allegado por la doctora CLEMENCIA AFANADOR SOTO, sería el caso proceder a resolver lo que corresponda sobre el mismo; sin embargo, se advierte que la mencionada profesional del derecho carece del derecho de postulación, según lo normado en los 33 del C.P.T y de la S.S. y 73 del C.G.P.; dado que si bien agrega un escrito de poder el mismo, se encuentra otorgado por el señor JOSÉ IVAN TOVAR VANEGAS y aceptado por el señor TOBIAS TURIZO PIMIENTA conforme la constancia de diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido de firma realizado en la Notaría Primera de Barrancabermeja, en consecuencia el Juzgado se **RELEVA** de su estudio.

No obstante, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2022, en virtud que el escrito presentado no contiene la subsanación de los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2011, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00558** de **JORGE ARTURO MORENO CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda. Se allegó poder conferido por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

De igual forma, como quiera que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder para ser representada en el presente proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tiene NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE.

En consecuencia, se **CONCEDERÁ** el término de diez (10) días a la citada demandada para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia y se le compartirá por secretaría el link del expediente para que tenga acceso al mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. EDWIN OLARTE MARÍN como apoderado judicial del demandante JORGE ARTURO MORENO CÁRDENAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **RECONOCER** al Dr. MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

3. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JORGE ARTURO MORENO CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

6. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

9. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

10. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

11. **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y se concede el término de diez (10) días para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia y se le compartirá por secretaría el link del expediente para que tenga acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00564** de **LUZ MIREYA MAYORGA MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado judicial de la demandante LUZ MIREYA MAYORGA MUÑOZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **LUZ MIREYA MAYORGA MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, LC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00580** de RICARDO MARIÑO AMAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, identificada con C.C. 52.217.845 de Cúcuta y T.P. 149.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RICARDO MARIÑO AMAYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la AFP PORVENIR S.A, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art.

41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00592** de GLORIA SETELLA FRANCO NIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, identificada con C.C. 1.090.411.578 de Cúcuta y T.P. 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GLORIA STELLA FRANCO NIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las AFP PORVENIR S.A. y las AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces,

por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

HOY 19 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00606** de **GILBERTO RIVERA DIMATE** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** informando que el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio de la demanda en atención a que se incluyó dos demandantes y solo fue incoada a nombre del señor GILBERTO RIVERA DIMATE.

En efecto, al revisar el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2022, se observa que por error involuntario se incluyó como demandante también a JAVIER DE JESÚS AGUDELO VALENCIA quien no figura como accionante, por lo que se procederá a aclarar el auto anterior en el sentido que la demanda solo fue incoada por el Sr. GILBERTO RIVERA DIMATE.

En consecuencia, se aclara el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el Señor GILBERTO RIVERA DIMATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez se notifique a las demandadas ingrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00088** de ANA SOFIA FIGUEROA INFANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA identificado con C.C. 79.731.538 y T.P. 182.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ANA SOFIA FIGUEROA INFANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la AFP PORVENIR S.A por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo

8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00109** de **ROSALBA MEJÍA FONSECA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal dieron contestación a la demanda. Se presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 920141900149 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio*

patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00140** de **JORGE ARMANDO MATEUS LEÓN** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que se presentó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el escrito de subsanación allegado vía correo electrónico del Juzgado, para el presente proceso, se observa que fue allegado por la Dra. OLGA LUCIA ACOSTA CUEVAS, quien no cuenta con poder para actuar en representación del demandante JORGE ARMANDO MATEUS LEÓN, por lo que no se tendrá en cuenta el mismo y como quiera que la Dra. MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN quien presentó la demanda no subsanó la misma dentro del término otorgado para ello, se dispone rechaza la demanda y se ordena el archivo de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00161** de **DAVIS ALEXANDER MOGOLLÓN FANDIÑO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que se presentó escrito solicitando revocatoria de oficio del auto anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de revocatoria de oficio del auto que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados administrativos de Bogotá, por considerar que este Juzgado sí es competente para conocer de la demanda, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, esto es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Frente a la solicitud anterior, debe el Juzgado señalar en primer lugar que la parte demandante no impugnó el mismo mediante los recursos legales, por tanto, el mismo se encuentra en firme y en segundo lugar, para el Despacho la petición de revocatoria de oficio no es procedente por cuanto la decisión contenida en el auto anterior que rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tiene su fundamento en lo decidido por la H. Corte Constitucional en el auto 492 del 2021 y reiterado en los autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que en asuntos, como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público, con alguna entidad pública, es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

> *"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate*

la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Claramente los pronunciamientos de la Máxima Corporación constitucional no diferencian entre la calidad de empleado público o trabajador oficial, por cuanto lo que se tiene en cuenta es la naturaleza pública de la demandada, en este caso COLPENSIONES.

Por lo anterior no se accede a lo pretendido por la parte demandante y se dispone que por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, como se ordenó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-0162** de **NÉSTOR ALONSO JIMÉNEZ** contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y OTROS** informando que la parte demandante allegó las constancias para la notificación a las demandadas mediante correo electrónico. Se recibió respuesta a la demanda y reforma a la misma. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allegó las constancias para la notificación a las demandadas, señalando que se realizó en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P. y conforme a la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico de cada una de ellas.

Al revisar las mencionadas diligencias, se observa que la notificación surtida a la Sociedad UNIMETRO S.A., fue realizada en debida forma y se allegó la constancia de haber sido recibida en el buzón del mail como se puede constatar en la certificación que se acompaña al mismo. Como quiera que dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA MISMA.

RECONOCER al Dr. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS como apoderado judicial de la demandada SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – SUBA SAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, de dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – SUBA SAS.

Respecto de las restantes demandadas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI 2018 S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – NORTE S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – SUBA S.A. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – CALLE 80 S.A.S. SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN, SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 S.A.S., debe señalarse que no se aportó la constancia del trámite de aquella o del recibido en el buzón del destinatario o que dicha entidad tuvo acceso al mismo.

La H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, (vigente para la fecha de la notificación) respecto del contenido y alcance del Art. 8° y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

> *"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse* ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*** *(negrilla fuera del texto).*

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, bien sea que no fue posible su trámite o que hubo acuse de recibo o la constancia que el destinatario tuvo acceso al correo, no es posible darle validez a la notificación de las demandadas.

Por lo anterior requiere a la parte actora para que allegue tales constancias o notifique en debida forma a las demandadas SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI 2018 S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – NORTE S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – SUBA S.A. SISTEMA INTEGRADO DE PROVISIÓN DE FLOTA SI18 – CALLE 80 S.A.S. SI 03 S.A. EN LIQUIDACIÓN, SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – CALLE 80 S.A.S SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – NORTE S.A.S. SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 S.A.S., en la forma indicada en el auto admisorio, sin hacer mixtura de las normas, es decir, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por la Ley 2213 del 2022.

Frente a la reforma a la demanda en su momento procesal oportuno el Juzgado resolverá sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario 2022-0258 de **HOLMAN ALBERTO RODRÍGUEZ VELANDIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque al revisar los hechos y pretensiones de la misma se advierte que el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ello, teniendo en cuenta que en las pretensiones tanto declarativas como de condena, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Colpensiones del 03 de septiembre de 2013 hasta el 05 de mayo de 2019 y que los contratos de prestación de servicios suscritos con las empresas de servicios temporales demandadas, tenían por finalidad encubrir una relación con la entidad.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto A 492 de 2021, reiterado en autos 617, 680 y 684 de ese mismo año, al considerar que en asuntos, como el presente, que se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, ya sea en calidad de empleado oficial o público, con alguna entidad pública, es

competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que:

> *"De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*
>
> > *a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
> >
> > *b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
> >
> > *c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
> >
> > *d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

Bajo esos términos, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que lo pretendido es la ejecución de la conciliación ya mencionada, donde fueron partes el demandante y en el extremo pasivo Colpensiones.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P. y del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Administrativos. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente virtual,

dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 048

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00275** de **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.,** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y OTROS** informando que dentro del término legal la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., presentó escrito para subsanar la contestación a la demanda. La parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada presentó en tiempo escrito para subsanar la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Como quiera que las demandadas **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no subsanaron la contestación a la demanda se dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las citadas accionadas.

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (pdf 17 expediente digital) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a las demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y POSITIVA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2022-0277 de **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a las demandadas y se recibió respuesta a la demanda. Se presentó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2022, admitió la misma en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., cuando está última no fue demandada, sin que se hubiese admitido en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., razón por la que se dispone CORREGIR y ADICIONAR el auto de fecha 13 de octubre de 2022 el cual quedará así:

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.,** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o

en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A. y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** y córraseles traslado por el término de diez (10) días por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

En lo demás, no sufre variación alguna la providencia que se adiciona.

Ahora bien, como quiera que las demandadas fueron notificadas en legal forma y dieron contestación a la demanda, se dispone:

RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER personería a la Dra. SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ como apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos legales por lo que se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Frente a la contestación por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

De otro lado observa el Juzgado que la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. confirió poder para ser representada en el proceso, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE.**

En consecuencia, se dispone RECONOCER al Dr. YAT SING CHÍA MUÑOZ como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **CONCEDE** el término de diez (10) días a la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. para que conteste la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Por Secretaría remítase el link del expediente para que dicha parte tenga acceso al mismo.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

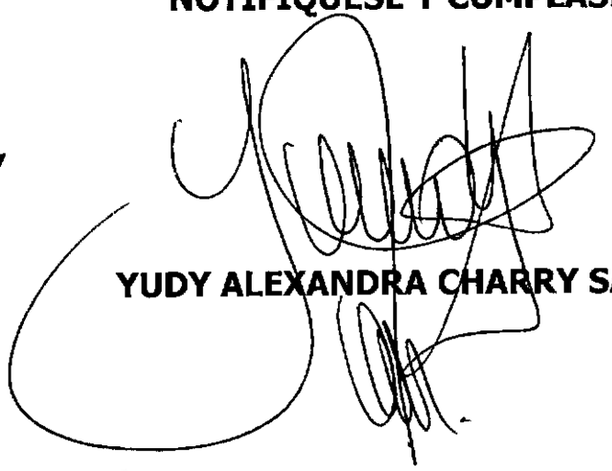

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00339** de **GLORIA YOLANDA NUMAR ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES.** Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SAUDI STELLA LÓPEZ SÚAREZ, identificada con C.C. 52.323.491 y TP 127.800 en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GLORIA YOLANDA MUNAR ARIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de

2020.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARÍA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00347** de **BLANCA CECILIA MELO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN como apoderado judicial de la demandante BLANCA CECILIA MELO LÓPEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **BLANCA CECILIA MELO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, HC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2022 - 00370** de **LOY LEVY SÁNCHEZ MOSQUERA** y **OTROS** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM y OTROS.** Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente digital en el PDF 005 y 006 escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término de ley, no obstante, al revisar el mismo se encuentra que la mandataria judicial de los demandantes, no dio cumplimento a los ítems ordenados en auto del 07 de diciembre de 2022, en virtud que no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25 y 25 del C.P del T y de la S.S, de igual manera no se anexa el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa contenida en el artículo 6° del C.P.T y de la S.S.

Frente a este requisito imperioso resulta traer a colación los sostenido la H. Corte Suprema de Justica - Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1054-2018, Rad. No. 62253, de 11 de abril de 2018, que:

(...)

'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral"

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de

septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*
>
> *"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2022 - 00387** de **LAURA TERESA ZAPATA JIMENEZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM.** Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente digital en el PDF 010 y 011 escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término de ley, se observa que, en auto del 09 de noviembre [sic] (diciembre) de 2022, notificado en estados el 12 de diciembre de la misma anualidad, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

(...)

"6. No se cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y S.S, puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los documentos que se pretenden hacer valer como prueba.

(...)

Advirtiéndose que frente a la causal No. 6ª de inadmisión, si bien la parte actora desde la demanda incluye dentro del acápite de pruebas un link el cual al ser descargado contiene una serie de links contentivos de las pruebas documentales que se pretenden hacer valer en el proceso, el mismo documento se agrega a la subsanación de la demanda, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído.

Frente a lo anterior, lo cierto es, que el artículo 25 del C.P.T y S.S señala que la petición de los medios de prueba deben realizarse de forma individualizada y concreta, lo mismo ocurre con el aporte de los mismos lo cual debe realizarse de manera ordenada y discriminada sin lugar a dudas a ser modificados, adulterados y/o sustituidos con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6° señala que la presentación de la demanda se hará de forma de mensajes de datos lo mismo ocurre con todos sus anexos, lo cierto es, que ello hace referencia a su presentación y no al incumplimiento de los requisitos y formalidades procesales previstas en la norma.

Frente a ello la Corte Constitucional al en sentencia C-420 de 2020 al revisar la exequibilidad del decreto 806 de 2020 consagró:

"Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales"

Frente a este requisito imperioso resulta traer a colación los sostenido la H. Corte Suprema de Justica - Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1054-2018, Rad. No. 62253, de 11 de abril de 2018, que:

> *(...)*
>
> *'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez*

laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral"

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda

vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, SECRETARIA

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00466** de **SANDRA RODRÍGUEZ TORRES** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA S.A. dentro del término legal dieron contestación a la demanda. La demandada PROTECCIÓN S.A. no contestaron la demanda. Se presentó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de

que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201407000002 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
>
> *(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Frente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., observa el Juzgado que se notificó en debida forma y como quiera que como dentro del término legal no contestó la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la citada demandada.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00473** de **CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ** contra **LIFESENSE S.A.S.,** informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ, como apoderado judicial de la demandante CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ** contra **LIFESENSE S.A.S.,** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **LIFESENSE S.A.S.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0487** de **CAROLINA VANEGAS GARZÓN contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP** informando que la apoderada de la parte demandante interpone en tiempo recurso de reposición y apelación contra el auto anterior que inadmitió la demanda. Sírvase proveer

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Como argumentos del recurso afirma la apoderada que su calidad de abogada se encuentra demostrada en el folio 15 de la demanda al hacer presentación personal ante notario público, que los hechos 6, 7, y 8 contienen situaciones fácticas, que la mención de la convención colectiva de trabajo no significa que se esté mezclando hechos con fundamentos de derecho, que los documentos aportados fueron suministrados en tal formato, sin que pueda obtener unos distintos y que el correo electrónico de la demandada es el que figura en el certificado de existencia y representación de la accionada, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la demanda. Además que las causales de inadmisión son un ritualismo exagerado por parte del Despacho.

Frente a la calidad de abogada de la Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, debe señalar el Despacho que al revisar el texto de la demanda, efectivamente en el folio 15 aparece presentación personal ante el Notario 23 del Círculo de Bogotá, en la cual exhibió la tarjeta profesional, por lo que se repondrá el auto atacada en este sentido y en consecuencia se RECONOCE a la Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE, como apoderada judicial de la demandante CAROLINA VANEGAS GARZÓN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

En cuanto a las pruebas aportadas al expediente, el Juzgado admite las razones expresadas por la apoderada por tanto será al momento de analizar aquellas que se les dará el valor probatorio pertinente y en lo respecto a la dirección electrónica de la accionada, se afirma que es el que aparece en el certificado de existencia y representación subsanándose tal deficiencia.

Ahora bien, respecto de los hechos 6, 7, y 8 el auto que inadmitió la demanda advirtió que, en los dos primeros se incluye la transcripción de normas o documentos que tienen su capítulo especial en la demanda y el hecho 8 más de una situación fáctica, sin que la apoderada a través del recurso, aunque no es la forma como se debe subsanar las deficiencias anotada por el Despacho, aclare o reforme los mismos y por el contrario se ratifica en su contenido, por lo que considera el Juzgado que en este aspecto no se acata las exigencias de la providencia pues no se subsana la demanda, por tanto no se repone el auto en este sentido.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T., y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. LUÍS JAVIER OSORIO, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indicado:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*
>
> *"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación., sin que haya lugar a su devolución por haberse presentado en forma digital.

Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en atención a que el mismo estaba dirigido a que se revocara la providencia que no le reconoció personería y a ello accedió el Juzgado al reponer la misma en este sentido y en todo caso, no es un proveído que admita alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043

SECRETARIA

EL SECRETARIO, _____